



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 25 de Febrero de 2003

ACLARACION a la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de, entre otros, equipos transreceptores portátiles de mano, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8525.20.05 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada el 13 de noviembre de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

ACLARACION A LA RESOLUCION FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBERTURA DE PRODUCTO EN RELACION A LA RESOLUCION DEFINITIVA POR LA QUE SE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DE, ENTRE OTROS, EQUIPOS TRANSRECEPTORES PORTATILES DE MANO, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 8525.20.05 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2000.

Visto para resolver el expediente administrativo A.R. 29/02, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, se emite la presente Aclaración teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 18 de noviembre de 1994, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Cuotas compensatorias definitivas

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 129 por ciento a las importaciones de las mercancías clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la TIGI, mismas que se señalan en el punto 104 de la resolución definitiva de referencia. Asimismo, de conformidad con el punto 105 de la misma resolución, se impuso una cuota compensatoria definitiva de 51.4 por ciento a las importaciones de las mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 8509.40.02 de la TIGI, procedentes de las empresas exportadoras Black and Decker Panamá Corp., Black and Decker Corporation y Black and Decker International Corporation.

Resolución final de la cobertura de producto

3. El 13 de noviembre de 2000 la Secretaría publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación a la resolución definitiva referida en el punto 1 de esta resolución, por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de, entre otros, equipos transreceptores portátiles de mano, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8525.20.05 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, en la que se resolvió revocar la cuota compensatoria



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 25 de Febrero de 2003

definitiva de 129 por ciento a las importaciones de transreceptores portátiles de mano fabricados para operar en las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de uso libre en la sub-banda 450-470 MHz de la banda de Ultra Alta Frecuencia (UHF) con un máximo de potencia radiada aparente de 0.5 watts, con cobertura máxima de 2 Km, ancho de canal máximo de 12.5 KHz, clase de emisión 11K0F3E y con una desviación máxima de portadora de ± 2.5 KHz, ya que éstas no tendrían un efecto adverso en la industria nacional, pues se tuvo evidencia suficiente para determinar que no existe fabricación nacional de dicha mercancía que pudiera resultar afectada con la eliminación de la cuota compensatoria respectiva. Dicho procedimiento administrativo de cobertura de producto se inició con motivo de la solicitud presentada por Motorola de México, S.A.

Presentación de la solicitud

4. El 12 de noviembre de 2002, compareció ante la Secretaría Motorola de México, S.A., por conducto de su representante legal, para solicitar con fundamento en el artículo 93 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, la aclaración respecto a la descripción del producto objeto de la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto a que se refiere el punto anterior.

Solicitante

5. Motorola de México, S.A., se encuentra legalmente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y se dedica principalmente a la fabricación, ensamble, compra-venta, importación, exportación, y en general a la comercialización de semiconductores, sus componentes y equipos de comunicación y señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Bosque de Alisos número 125, colonia Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa, México, D.F.

Argumentos y medios de prueba

6. Motorola de México, S.A. solicitó la aclaración manifestando lo siguiente:

- A. En los puntos 9, 16 y 23 de la resolución señalada se prevé para los equipos transreceptores una cobertura máxima de 2 kilómetros, lo que desde el punto de vista técnico es un parámetro que varía por diversos factores externos al equipo, tales como las condiciones atmosféricas que existen en el lugar y en el momento de uso del equipo, de forma que la cobertura máxima se considera solamente como un valor de referencia, incluso la ubicación del usuario también afecta la cobertura.
- B. La cobertura máxima de 2 kilómetros que se presenta en la resolución de referencia debe ser únicamente con fines informativos o como mera referencia, por lo que no debe formar parte de la descripción del producto.

7. Para acreditar sus afirmaciones, Motorola de México, S.A. presentó lo siguiente:

- A. Oficio de la Comisión Federal de Telecomunicaciones del 15 de noviembre de 2001, dirigido a Motorola de México, S.A., en el cual manifiesta que el valor de cobertura indicado en el Acuerdo por el que se establecen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre, publicado en el DOF del 21 de agosto de 1998, debe tomarse como una referencia, no como un valor estricto, a diferencia del resto de los parámetros establecidos en el artículo tercero de dicho Acuerdo, pues si bien se establece que podrán operar con una cobertura máxima de 2 kilómetros, están conscientes de que con una potencia de 0.5 watts, y dependiendo de la ubicación del transmisor, o bajo condiciones de propagación adecuadas, esta distancia podrá fácilmente ser excedida.
- B. Oficio de la Cámara Nacional de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones e Informática (CANIETI), del 28 de octubre de 2002, dirigida a Motorola de México, S.A., mediante el cual se informa que no existe fabricación nacional de equipos portátiles de mano que operan en canales de uso libre dentro de la banda de 450 a 470 MHz, clasificados en la fracción arancelaria 8525.20.05 de la TIGIE.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 25 de Febrero de 2003

CONSIDERANDO

Competencia

8. La Secretaría es competente para emitir la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción VII de la Ley de Comercio Exterior; 93 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, por analogía y mayoría de razón y 1, 2, 4, 6, 11 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la misma dependencia.

Análisis de la información

9. La Secretaría evaluó los argumentos y pruebas presentados por la solicitante y observó lo siguiente:

A. Se desprende que la cobertura máxima de 2 kilómetros que se señaló en la resolución final de la cobertura de producto de referencia, es únicamente un valor de referencia y no debe tomarse como un valor estricto, pues dicho parámetro es variable dependiendo de la ubicación del equipo y de las condiciones de propagación, por lo que no debe formar parte de la descripción técnica de la mercancía.

B. Independientemente de la cobertura máxima de la mercancía, no existe producción nacional de la misma.

10. En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 93 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, por analogía y mayoría de razón es procedente emitir la siguiente:

ACLARACION

11. Se responde la solicitud de aclaración presentada por Motorola de México, S.A. y se aclara la descripción contenida en la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de equipos transreceptores portátiles de mano, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8525.20.05 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 13 de noviembre de 2000 y en particular la contenida en el punto 23 de la misma, para quedar como sigue:

"Transreceptores portátiles de mano fabricados para operar en las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de uso libre en la sub-banda 450-470 MHz de la banda de Ultra Alta Frecuencia (UHF) con un máximo de potencia radiada aparente de 0.5 watts, ancho de canal máximo de 12.5 KHz, clase de emisión 11K0F3E y con una desviación máxima de portadora de ± 2.5 KHz."

12. Se confirma en todo lo demás la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de equipos transreceptores portátiles de mano, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8525.20.05 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 13 de noviembre de 2000.

13. Comuníquese esta resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

14. Notifíquese a Motorola de México, S.A. el sentido de esta resolución.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 25 de Febrero de 2003

15. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

16. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 14 de febrero de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.-
Rúbrica.